

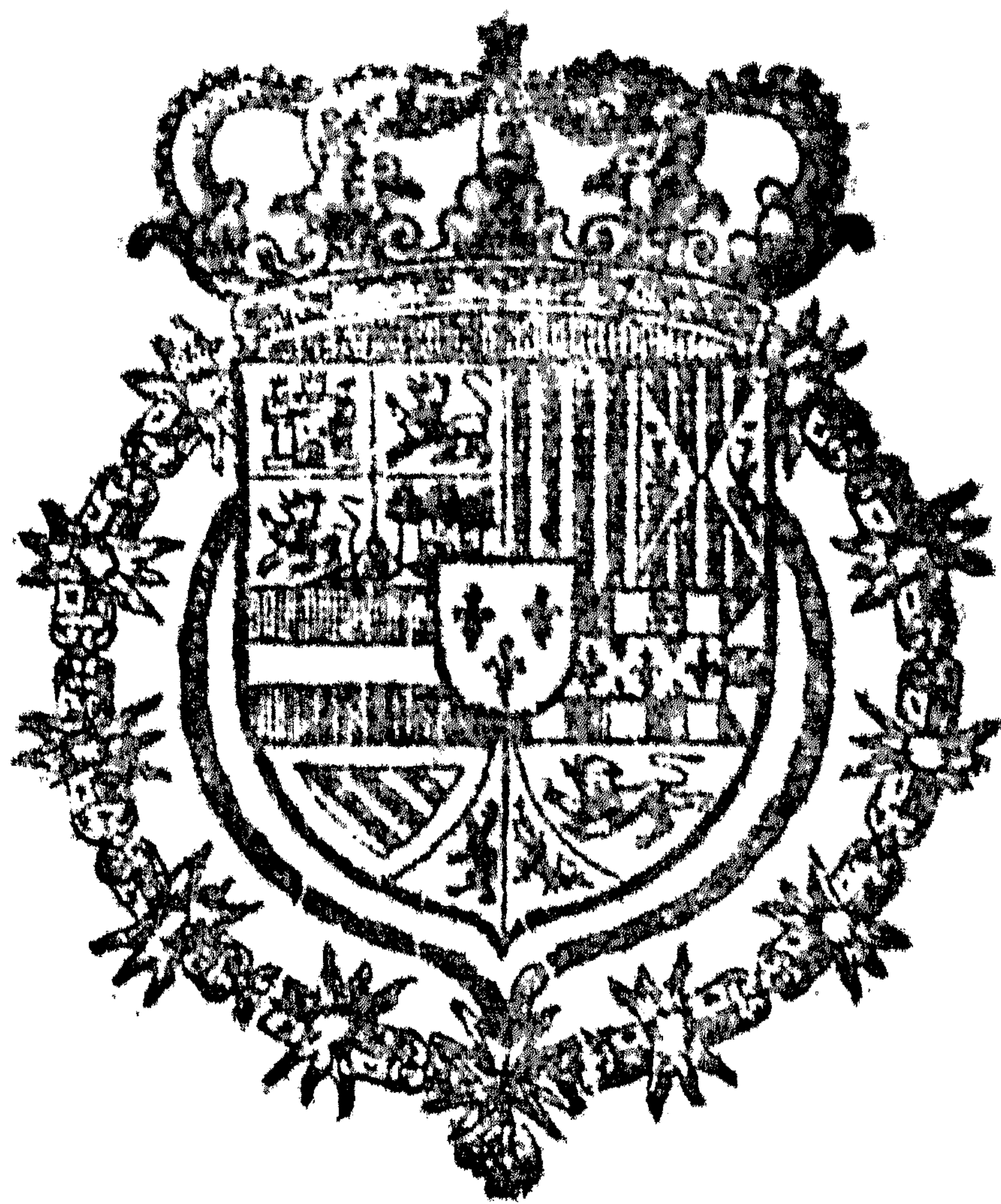


PRAGMATICA-SANCION

A CONSULTA DEL CONSEJO,

EN QUE S. M. ESTABLECE LO conveniente, para que los hijos de familias con arreglo á las leyes del Reyno pidan el consejo, y consentimiento paterno, antes de celebrar esponsales, haciendo lo mismo en defecto de padres á las madres, abuelos, ò deudos mas cercanos, y á falta de ellos hábiles á los tutores, y curadores, baxo de las declaraciones, y penas que expresa.

Año



1776.

EN GRANADA.

EN LA IMPRENTA DE NICOLAS MORENO.

D. CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priorés, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condjcion, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que agora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquiera de vos, SABED:

Que

4
Que siendo propio de mi Real autoridad con-
tener con saludables providencias los desór-
denes , que se introducen con el transcurso
del tiempo , estableciendo para refrenarlos las
penas , que acomodadas à las circunstancias
los casos , y calidades de las personas , pon-
gan en su vigorosa observancia el fin que
tuvieron las leyes ; y habiendo llegado à
ser tan frecuente el abuso de contraer ma-
trimonios desiguales los hijos de familias , sin
esperar el consejo , y consentimiento paterno,
ó de aquellos deudos , ó personas que se ha-
llen en lugar de padres , de que con otros
gravísimos daños , y ofensas à Dios resultan
la turbacion del buen orden del Estado , y
continuadas discordias , y perjuicios de las fa-
milias , contra la intencion , y piadoso espíritu
de la Iglesia , que aunque no anula , ni dirime
femejantes matrimonios , siempre los hà detes-
tado , y prohibido , como opuestos al honor,
respeto , y obediencia que deben los hijos pre-
star à sus padres , en materia de tanta gravedad
è importancia.

Y no habiendose podido evitar hasta aora
este frecuente desorden , por no hallarse especifi-
camente declaradas las penas civiles , en que in-
curran los contraventores , hé mandado exami-
nar esta materia con la reflexión , y madurez
que exige su importancia , en una Junta de Mi-
nistros , con particular encargo , de que dejan-
do ilesa la autoridad eclesiastica , y disposicio-
nes canónicas en quanto al Sacramento del ma-
trimonio para su valor , subsistencia , y efectos
espirituales , me propusiese el remedio mas con-
veniente , justo , y conforme à mi autoridad
Real

Real en orden al contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores, sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido, y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo pleno en doce de Febrero próximo, para que examinado en él con la atención que corresponde à su gravedad, honor, y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que digeron mis tres Fiscales, me expuso su parecer, y la Pragmática que podia expedir en esta razon en consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero; y conformandome con él he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmática Sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuesse promulgada en Cortes.

Por la qual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto à matrimonios de los hijos, ò hijas de familias, mando: Que en adelante, conforme à lo prevenido en ellas, los tales hijos, é hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban para celebrar el contrato de esponsales, pedir, y obtener el consejo, y consentimiento de su padre; y en su defecto de la madre; y à falta de ambos, de los abuelos por am-

bas lineas respectivamente; y no teniendo de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados, o aspirantes al tal matrimonio; y no habiendo los capaces de darle, de los tutores, o curadores: bien entendido que prestando los expresados parientes, tutores, o curadores su consentimiento, deberán egecutarlo con aprobacion del Juez Real, e interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siendolo se debolvera esta autoridad al Corregidor, o Alcalde-Mayor Realengo mas cercano.

II Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas classes del Estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable, y natural obligacion del respeto a los padres, y mayores, que esten en su lugar por derecho natural, y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse a los hijos de familias y menores, sin que intervenga la deliberacion, y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas, y perjudiciales al publico, y las familias.

III Si llegasse a celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento, o consejo, por este mero hecho, asi los que lo contrageren, como los hijos, y descendientes que provinieren del tal matrimonio, queden inhabiles, y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho a pedir dote, o legitima, y de suceder como herederos forzosos, y necesarios

7

rios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres, ò abuelos, à cuyo respecto, y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmatica; declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion è ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso, ò nulo el testamento de sus padres, ò ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes à su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos, y correspondientes alimentos.

IV. Asimismo declaro, que en quanto à los Vinculos, Patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia, que possyeren los contraventores, ò à que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce, y sucesion respectiva; y assi ellos, como sus descendientes, sean, y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, de modo que passando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las linias de los descendientes del Fundador, ò personas, en cuya cabeza se instituyeron los vinculos, ò mayorazgos.

V. Si el que contraviniere fuere el ultimo de los descendientes, passará la sucesion à los transversales, segun el orden de sus llamamientos; sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el ultimo lugar; y quando se hallen extinguidas las linias de los transversales; bien entendido que por esta mi

declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno , para colocarse en estado de matrimonio , que en aquella edad ya no admite dilacion , como está prevenido en otras leyes ; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno , incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas , así en quanto à los bienes libres , como en los vinculados.

VII Siendo mi intencion , y voluntad en la disposicion de esta Pragmatica , el conservar à los padres de familias la debida , y arreglada autoridad , que por todos derechos les corresponde en la intervencion , y consentimiento de los matrimonios de sus hijos , y debiendo dirigirse , y ordenarse la dicha autoridad à procurar el mayor bien , y utilidad de los mismos hijos , de sus familias , y del estado , es justo precaver al mismo tiempo el abuso , y exceso en que pueden incurrir los padres , y parientes en agravio , y perjuicio del arbitrio , y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado , à que su vocacion los llama ; y en caso de ser el de matrimonio , para que no se les obligue , ni precise à casarse con persona determinada contra su voluntad , pues hà manifestado la experiencia que muchas veces los padres , y parientes , por fines particulares , é intereses privados , intentan impedir que los hijos se casen , y los destinan à otro estado contra su voluntad , y vocacion ; ò se resisten à consentir en el matrimonio justo , y honesto que desean contraer sus hijos , queriendo-

9
dolos casar violentamente con persona à que
tienen repugnancia , atendiendo regularmen-
te mas à las conveniencias temporales , que à
los altos fines para que fue instituido el Santo
Sacramento del Matrimonio.

VIII. Y habiendo considerado los gravísi-
mos perjuicios temporales , y espirituales que re-
sultan à la Republica civil , y cristiana de impe-
dirse los matrimonios justos , y honestos , ò de
celebrarse sin la debida libertad , y reciproco
afecto de los contrayentes , declaro , y mando
Que los padres , abuelos , deudos , tutores , y
curadores en su respectivo caso deban precisa-
mente presentar su consentimiento , si no tubie-
ren justa , y racional causa para negarlo , co-
mo lo seria si el tal matrimonio ofendiese gra-
vemente al honor de la familia , ò perjudicase
al Estado.

IX. Y así contra el irracional disenso de los
padres , abuelos , parientes , tutores , ò cura-
dores en los casos , y forma que queda expli-
cada , respecto à los menores de edad , y à los
mayores de veinte y cinco años , debe haber,
y admitirse libremente recurso sumario à la Jus-
ticia Real ordinaria , el qual se haya de ter-
minar , y resolver en el preciso termino de ocho
dias , y por recurso en el Consejo , Chancille-
ría , ò Audiencia del respectivo territorio en
el perentorio de treinta dias ; y de la de-
claracion que se hiciere , no haya revista , al-
zada , ni otro recurso , por deberse finalizar
con un solo auto , ora confirme , ò revoque
la providencia del inferior , à fin de que no
se dilate la celebración de los matrimonios ra-
cionales , y justos.

Qu

X Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable, ò adverso, pero no de las objeciones, y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas, ò familias, y sea puramente extrajudicial, è informativo semejante processo, y aunque se oiga à las partes en él por escrito, ò verbalmente, sea siempre à puerta-cerrada. Y declaro incurfos en perpetua privacion de oficio à los Jueces, y Escribanos que diessen, ò mandassen dar copia simple, ò certificada de los processos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos, ò tutores: pues los tales processos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto, y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto, sin expressa orden, y mandato del mismo Consejo.

XI Mando asimismo se conserve en los Infantes, y Grandes la costumbre, y obligacion de darne cuenta, y à los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos, ó sus hijos, è inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion; y assi (lo que no es creíble) omitiessa alguno el cumplimiento de esta necessaria obligacion, casandose sin Real permiso, assi los contraventores, como su descendencia por este mero hecho queden inhábiles à gozar los titulos, honores, y bienes dimanados de la Corona: y la Camara no les despache á los Grandes la Cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores.

fecdores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Regio sucesivamente.

XII Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados à pedir mi Real permiso, hà de quedar reservado à mi Real Persona, y à los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, é invariable lo dispuesto en esta Pragmática, en quanto à los efectos civiles, y en su virtud la muger, ò el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores, y prerogativas que le conceden las leyes de estos Reynos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vinculos, ò bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas à quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre, ò madre que haya causado la notable desigualdad, concediendoles que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles: lo que prevendrá con claridad en el permiso, y partida de casamiento.

XIII Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas à la sucesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Títulos; declaro igualmente, que

ad.

además del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Camara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los titulos procediendose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV Por lo tocante à los Consejeros, y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren estando ya provistos en Plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que además de lo prevenido, se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente, ó Gobernador de mi Consejo.

XV En quanto à los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia, y circunstancias, que deben preceder para su casamiento; y mando se observen, pero con la prevencion de que si no pudiesen el consentimiento, y consejo de sus padres, y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta Pragmatica, incurran en las mismas penas que los demás, en quanto à los bienes libres, y vinculados.

XVI No bastando las penas civiles, que van establecidas, à contener las ofensas à Dios, el desorden, y pasiones violentas de los jóvenes, si no conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiasticos de estos mis Reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los cánones, y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestò, y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva, y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido, y tengo por bien encargar à los Ordinarios eclesiasticos, que para evitar las refe-

15

tidas contravenciones, y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa, ni motivo para que falten à la obediencia debida à los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV el mayor cuidado, y vigilancia en la admision de esponsales, y demandas, à que no precedá este consentimiento, ò de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados, ò escritos los tales contratos de esponsales, de los que intentan solemnizarles, sin el referido assenso de los padres, ò de los que están en su lugar.

XVII Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado, y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios eclesiasticos, sus Provisores, y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto à las proclamas, escussando su dispensacion voluntaria.

XVIII Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion, que la potestad Real debe dispensar al mas exácto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de familias à sus padres, y mayores, y al conveniente orden, y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte; ruego, y encargo à los MM. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, à los RR. Obispos, y demás Prelados en sus Diocesis, y Territorios, hagan que sus Provisores, Vicarios, Promotores Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes, y Notarios, se instruyan de esta mi Pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan, y concurren à su debida observancia, y cumplimiento.

Que

A XIX Que en razon de esta mi Pragmatica, y prevenciones que hicieren los Prelados en consecuencia de ella, y de la Cedula particular que se dirige con esta misma fecha, puedan las partes interessadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmatica Sancion tenga su pleno, y debido cumplimiento, mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, y a los demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos a quien lo contenido toque, ó tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella, y arreglandose a su serie, y tenor den los autos, y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contraveniga en manera alguna, sin embargo de qualquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ó costumbre en contrario: pues en quanto a esto lo derogo, y doy por ninguno, y quiero se este, y passe invariablemente por lo que aqui va dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica, firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. Yo el Rey.

Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Pedro Josef Valientes. = D. Ignacio de Santa Clara. = D. Andres González de Barcia. = D. Manuel de Villafañe. = Registrada. = Don Nicolas Berdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = D. Nicolàs Verdugo. =

PU-

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid , à veinte y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y seis , ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara , donde està el público trato , y comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando presentes Don Thomas Joven de Salas , el Conde de Balazote , Don Gregorio Portero de Huerta , y D. Juan Afensio de Ezterripa , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M., se publicò la Real Pragmatica-Sancion antecedente , con trompetas , y timbales , por voz de Pregonero público , hallandose à ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas personas , de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor , de los que en su Consejo residen. Don Bartolomé Muñoz de Torres.

Es Copia de su Original que se hà publicado en esta Ciudad de que Certifico , yo Don Josef Marcelo Montoro , Escribano del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos , y Señorios mayor del Cavildo , y Ayuntamiento de esta M. N. y L. Ciudad de Granada , de su Juzgado de Aguas , Junta de Proprios , y Advitrios , numero perpetuo de esta dicha Ciudad y su tierra , y de la Real Renta de Salina de ella , y su Reyno su Contador de Hypotecas de este Departamento , y lo firmè En Granada , à 12. de Abril de mil setecientos setenta y seis años.

*Don Josef Marcelo
Montoro*